Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 82-97 dispone que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua tendrá dos Cámaras: una para conocer de los Asuntos Civiles, Comerciales y de Trabajo y la otra para conocer de los Asuntos Penales.

(G. O. No. 9954, de fecha 15 de mayo de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 82-97

CONSIDERANDO: Que el Distrito Judicial de Azua está compuesto por los municipios de Azua, Peralta y Padre Las Casas.

CONSIDERANDO: Que conjuntamente con el crecimiento demográfico, económico y social, han aumentado los asuntos judiciales, litigiosos y administrativos en este Distrito Judicial.

CONSIDERANDO: Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, compuesto por una Cámara Penal, Civil, Comercial y de Trabajo, resulta insuficiente para conocer con celeridad de los asuntos de su competencia, de lo cual es apoderado, lo que conlleva un congestionamiento en el conocimiento de los procesos, en perjuicio de las partes y en detrimento del orden jurídico, que es la garantía de la paz y la buena convivencia ciudadana.

CONSIDERANDO: Que la celeridad es uno de los principios básicos en que está sustentada una buena administración de justicia.

VISTA la Constitución de la República y la Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua tendrá dos Cámaras, una para conocer de los Asuntos Civiles, Comerciales y de Trabajo y otra para conocer de los Asuntos Penales.

Artículo 2.- Una vez que se haya materializado la división en ese Juzgado de Primera Instancia, de los cuales el Juez no haya iniciado su conocimiento, serán distribuidos de acuerdo a la especialidad de cada Cámara, como se especifica en el artículo anterior.

Artículo 3.- El Juez y el personal del actual Juzgado de Primera Instancia, constituirán la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, correspondiente al nuevo Juez que se designará a ocupar la Presidencia de la Cámara Penal.

Artículo 4.- Se encarga a la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República la ejecución de la presente ley.

Artículo 5.- La presente ley modifica en cuanto sea necesario los Artículos 32 y 43 de la Ley No.821/27 de Organización Judicial y deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández